

Leganes 614/09

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION 17ª**

**ROLLO DE APELACION: 614/09 RT
PROCEDIMIENTO: ABREVIADO 3/09
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 LEGANÉS**

AUTO Nº 698/10

ILUSTRISIMOS SEÑORES MAGISTRADOS:

**Don José Luis Sánchez Trujillano
Doña Manuela Carmena Castrillo
Doña Rosa Brobia Varona**

En Madrid, a veintidós de junio de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sección se tramita Recurso de Apelación nº 614/09, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pintado Torres, en nombre y representación procesal de don Raúl Calle Gallardo, contra el auto que desestima reforma interpuesta contra otro de fecha 20 de marzo de 2.009 acuerda el sobreseimiento libre y archivo de la causa, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, en Procedimiento Abreviado nº 3/2009 procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Leganés.

SEGUNDO.- Contra dicho auto formuló recurso de apelación la representación procesal del recurrente que se tuvo por interpuesto por proveído de veintinueve de mayo de dos mil nueve, dándose traslado para alegaciones a las demás partes personadas. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, quedando dispuesto para resolución.

El Ilustrísimo Señor Magistrado don José Luis Sánchez Trujillano actuó como Ponente y expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pintado Torres, en nombre y representación procesal de don Raúl Calle

Gallardo, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra el auto que de fecha siete de mayo de dos mil nueve, dictado en Procedimiento Abreviado nº 3/2009 por el Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Leganés.

Considera el recurrente, en sustancia, que habría de haber incongruencia entre resoluciones judiciales; que se han de tener en cuenta, como antecedente relevante, los cargos ocupados previamente por los querellados en la localidad de Leganés; que, en relación con el delito de injurias, se habría producido un ataque al honor del querellante habiéndose de tener en cuenta el medio empleado y la persona del querellante y que las afirmaciones contenidas en el artículo de la página web a la que se refiere la querrela habrían de considerarse constitutivas del delito de injurias; que también los hechos habrían de ser constitutivos del delito de calumnias; que habría de resultar insuficiente la instrucción practicada -que se habría limitado a librar determinado oficio a la Fiscalía de Madrid- y que, subsidiariamente, los hechos habrían de ser constitutivos de falta habiendo de resultar procedente la continuación del proceso por el régimen jurídico que le habría de ser propio.

Siendo, pues, distintos los argumentos en los que se apoya el recurso, para una mejor comprensión de lo que, seguidamente, se va a exponer, van a ser los mismos tratados de manera separada.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la alegada incongruencia entre resoluciones, cierto es que habría de parecer determinado contrasentido el disponer la incoación de determinado procedimiento y la práctica de determinada diligencia, única -que consistió en oficiar a la Fiscalía de Madrid a fin de corroborar determinar extremo- con el hecho de dictar, poco después, resolución acordando el sobreseimiento libre.

En efecto, habida cuenta de la respuesta de la Fiscalía -cfr. f. 17 vto de la causa- hubiera entrado dentro de lo razonable el haber insistido a los efectos de averiguar la realidad de la citación del recurrente por parte de la Fiscalía -porque habría de acreditar o no el hecho o porque tal extremo habría de tener su repercusión de cara a la exceptio veritatis en los términos a que se refiere el art 210 del Código Penal- pero, habida cuenta de los hechos que habrían de dar pie a la querrela interpuesta, no se considera -luego se habrá de ahondar sobre ello- que los mismos integren un delito de injurias.

Así las cosas, cierto que, en cuanto tal, habría de ser una contradicción el oficiar a la Fiscalía y, con el resultado obtenido, disponer el sobreseimiento libre pero no es menos cierto que, en cuanto tales, los hechos que se mencionan en la querrela no habría de considerarse constitutivos de injuria en los términos que, a continuación, se van a examinar.

Por la que se refiere a las circunstancias concurrentes -y abstracción de las relaciones previas que, en la medida en que no hubieran de trascender a un hecho concreto, no son relevantes- ha de decirse lo siguiente.

Reconociendo la parte de razón que habría de asistir al querellante porque una página web, por muy sencilla que pueda ser, puede llegar a tener

una trascendencia relevante, no habría de considerarse el hecho como constitutivo de infracción penal.

Y ello, fundamentalmente, porque, en cuanto tal, el hecho, en sí mismo, no habría de tener entidad suficiente para integrar el delito de injurias. En efecto, la noticia consistente en anunciar la citación del recurrente a los efectos de prestar declaración en la Fiscalía de Madrid por determinado asunto no se considera que se trate de una actuación que lesione el honor de la persona a quien hubiera de referirse tal hecho.

Por otro lado, ha de reconocerse la razón al juzgador a quo en cuanto que el ámbito de la crítica ha de entenderse mayor cuando la persona que es objeto de la misma es una persona con relevancia pública, habida cuenta de la actividad que realiza, y la trascendencia de lo público en tal actividad.

En tal sentido, ha de reconocerse una mayor flexibilidad a la mera transmisión de hechos, en principio desprovistos de opinión, acerca de los mismos, cuando tales hechos hubieran de afectar a personas con relevancia pública.

En relación con el delito de injurias imputado, entiende el querellante que habría de integrar la hipótesis del art. 208 párrafo tercero del Código Penal -imputación de hechos con conocimiento de su falsedad-.

Supuesta que esa fuera la base, se había de examinar si tales hechos habrían sido expresados con conocimiento de su falsedad, lo que hubiera llevado a tener que averiguar tal extremo. Entiende el querellante que "... Y en cualquier caso se ha de tener en cuenta que en el presente asunto no nos encontramos ante el supuesto de una crítica o información no debidamente contrastada; como parece querer dar a entender S.Sº, sino ante manifestaciones totalmente falsas que son vertidas por los querellados con evidente conocimiento de su falsedad, y en un medio de comunicación masiva ..." y deduce la existencia del delito del animus iniuriandi -que deriva, por un lado, de las expresiones empleadas, y, por otro, de las circunstancias, fundamentalmente personales, concurrentes-.

En cualquier caso, por los términos empleados -Raúl Calle en apuros, Fiscalía, citado a declarar, declarar, Tribunal o Juzgados- hace la interpretación de que el recurrente habría de estar acusado de un delito y "... habría de responder ante los Tribunales (aprieto, dificultades) por la comisión de alguna irregularidad que pudiera constituir delito..."

Las circunstancias personales se habrían de derivar del extremo de ser los querellados sus oponentes políticos y conocer el estado del expediente administrativo relativo a la Finca y a la Ermita de la Mora.

Pues bien, es una interpretación legítima la que se contiene en el recurso pero no llega a ser una interpretación que no hubiera de excluir otras, una de las cuales habría de ser la de entenderse que Raúl Calle, en cuanto

concejal, habría sido citado por determinado organismo en relación con determinado asunto que había de afectar a su competencia.

En cualquier caso, los hechos habrían de ser ciertos o no.

Si lo fueran, habría de ser razonable que los mismos no hubieran de dar lugar a responsabilidad criminal por mor de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

Si no lo fueran, los mismos no habrían de tener entidad tal como para lesionar la dignidad del querellante menoscabando su fama o atentando a su propia estimación porque la imputación no habría de consistir sino en la afirmación de determinado hecho -haber sido citado por la Fiscalía- que no habría de tener entidad para generar el resultado que exige el delito.

No es procedente el recurso en cuanto a la calificación relativa a la calumnia -art. 205 del Código Penal-. No habiéndose imputado un delito de una manera clara, concreta, específica e individualizada, los hechos no habrían integrar el tipo que ahora se examina.

Cierto que se emplea los términos "demolición", se hace mención a la "... negligencia (que se habría de referir al querellante) por no haber controlado las obras de rehabilitación del edificio histórico y los términos con que se concedió la licencia de obra..." y se concluye con la cita de "... negligencia y esquilmación del patrimonio..." pero no es menos cierto que tales términos se emplean no tanto para imputárselos al querellante cuanto para situar en sus términos la noticia publicada en lo que habría de ser el interrogatorio previsible.

Por último, no proceden los dos últimos motivos. Supuesto que el examen de la noticia hubiera de ser suficiente para llevar a cabo una calificación cabal de los hechos, la práctica de otras diligencias habría de considerarse superflua.

Por otro lado, los hechos, en el contexto que se plantean, o son graves o no son constitutivos de infracción pero no pueden configurarse como leves en los términos que alude el artículo 620.2 del Código Penal, que parece que habrían hacer referencia, con exactitud, a otro tipo de expresiones fundamentalmente menos de reflexivas.

En las condiciones expuestas, ha de considerarse conforme a Derecho la resolución dictada por lo que ha decaer, definitivamente, el recurso de apelación interpuesto.

Y una última cuestión.

Como muy bien apuntó el Juez a quo en la resolución combatida, se considera que los hechos no habrían de tener relevancia penal por lo que se ha venido exponiendo y que, de tener algún tipo de trascendencia jurídica, habría de ser en otro ámbito donde la misma habría de de examinarse.

Por último, y al hilo de lo que se está diciendo, que en relación con el hecho que ha dado lugar al presente procedimiento, siempre habría de tenerse en cuenta el contenido de la L.O: 2/1984 que, salvo error, no se ha utilizado.

TERCERO.- No procede la imposición de costas en esta alzada en atención a lo previsto en el artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto,

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pintado Torres, en nombre y representación procesal de don Raúl Calle Gallardo, contra auto de fecha 7 de mayo de 2.009, dictado por el Juzgado de Instrucción número 5 de los de Leganés, en Procedimiento Abreviado nº 3/2009.

Se ratifica en todos sus términos la resolución recurrida.

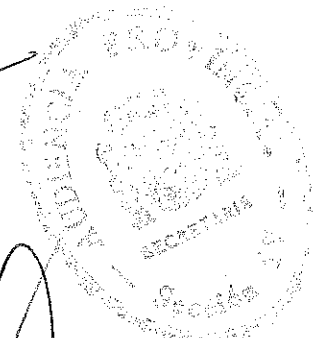
Se declaran de oficio las costas de esta instancia, si las hubiere.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Contra este auto no cabe recurso ordinario.

Devuélvanse las actuaciones originales, con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de procedencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Magistrados integrantes de la Sección.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]

Costas, exiendo la presente de
24 de Mayo de 2010
SECRETARIO DE SALA

